

ORDENANZA FISCAL NÚM. 1.4.

**ORDENANZA REGULADORA PARA LA
DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA**

ÍNDICE

Fundamento y Régimen	2
Disposición Transitoria	5
Disposición Final	5

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96.4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del citado R.D.Legislativo.

Artículo 2.

1. La cuota será el resultado de aplicar a las tarifas establecidas en la Ley, el coeficiente del 1,62.
2. Las tarifas del impuesto exigibles serán las que resulten de aplicar el coeficiente indicado en el apartado precedente, al cuadro de tarifas del impuesto establecidas en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
3. Salvo que se modifiquen las tarifas base del RDL 2/2004, la aplicación de los coeficientes señalados en el apartado primero de este artículo a las tarifas previstas en dicha norma, determina que las cuotas anuales aplicables a los distintos vehículos de tracción mecánica, según su potencia y clase, sean las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	20,44
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	55,21
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	116,54
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	145,17
De 20 caballos fiscales en adelante	181,44
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	134,95
De 21 a 50 plazas	192,20
De más de 50 plazas	240,25

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	68,49
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	134,95
De más de 2.999 a 9.999Kg. de carga útil	192,20
De más de 9.999 Kg. de carga útil	240,25
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	28,63
De 16 a 25 caballos fiscales	44,99
De más de 25 caballos fiscales	134,95
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil	28,63
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	44,99
De más de 2.999 Kg. de carga útil	134,95
F) VEHÍCULOS:	
Ciclomotores.	7,16
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,16
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	12,26
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	24,54
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	49,07
Motocicletas de más de 1.000 c.c	98,14

Artículo 3.

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por el recibo que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
- b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.
- c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 5.

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladores de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6

1. La cuota de este impuesto será bonificada para vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o si esta no se conociera la de su primera matriculación o en su defecto la fecha en que su correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, con una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto.

Para que se concedan ambas bonificaciones es requisito imprescindible acreditar dichos extremos documentalmente.

2. Bonificación del 75 por ciento en función de las características de los motores que tengan nula o mínima incidencia contaminante como son los vehículos: híbridos, eléctricos o impulsados por energía solar, hidrógeno o biocombustible.
 - a) Los sujetos pasivos del impuesto podrán disfrutar de esta bonificación durante un máximo de cinco años contados desde la fecha de matriculación del correspondiente vehículo
 - b) Para que se apliquen estas bonificaciones de carácter rogado, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, expresando y acreditando las circunstancias que determinan la aplicación de la bonificación (ficha técnica o documento oficial que acredite el tipo de motor y de carburante que consume el vehículo).

- c) La solicitud deberá presentarse con el alta del impuesto, en el mes siguiente al de su matriculación. Si se presenta con posterioridad, la bonificación se aplicará a partir del periodo impositivo siguiente.

Artículo 7.

En los casos de baja establecidos en el artículo 96.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento una vez recibidas las modificaciones enviadas por Tráfico procederá de oficio a las devoluciones, solicitando para ello los datos bancarios del obligado tributario. Transcurrido el plazo de seis meses sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causas imputables a la Administración se abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los titulares de anteriores bonificaciones recogidas en la Ordenanza Reguladora del Impuesto que afectaban al tipo de combustible del vehículo que las tuvieran reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 2005 seguirán disfrutando de las mismas durante el período que figure en su concesión.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 22 de noviembre de 1.989, modificándose por acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión de 30 de septiembre de 1.992, 18 de noviembre de 1.993 y en sesión de fecha 29 de octubre de 1.998, por acuerdo de fecha 22 de febrero de 2001 y por acuerdo de fecha 28 de octubre de 2004, entrando en vigor sus nuevas tarifas con efectos de 1 de enero de 2005. Ha sido modificada por acuerdo plenario de fecha 17 de diciembre de 2009, entrando en vigor el 1 de enero de 2010. Nueva modificación adoptada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29 de diciembre de 2011, entrando en vigor el 1 de enero de 2012 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA - Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 30 de diciembre de 2011.